

D. DANIEL GARCÍA JIMÉNEZ, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art. 76.3, y Real Decreto Legislativo 1.195, y R.D. 1.844/94, dicta el presente **LAUDO**, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Que con fecha 17 de Octubre de 2003 tuvo entrada en esta Oficina Publica de Elecciones Sindicales escrito formulado por AAA, BBB Y CCC, por el que impugnaba las elecciones sindicales del centro de trabajo X, S.A.

SEGUNDO. Que las causas de la impugnación, en esencia, son las siguientes:

- Falta de preaviso a la empresa con la antelación exigida por la ley.
- Imposibilidad del voto por correo.
- Incumplimiento de plazo mínimo legal entre la constitución de la mesa electoral y la proclamación de candidatos.
- Imposibilidad de presentación de candidatura, por motivos de forma

A estas alegaciones se amplió, en el acto de la comparecencia, la asistencia del presidente de la mesa, que resultó posteriormente elegido como candidato, en el momento de la decisión de la candidatura independiente.

Solicitándose, en virtud de todo ello, la declaración de nulidad del proceso electoral y la retroacción del mismo al momento en el que, según la parte impugnante, se produjo el hecho determinante de la nulidad.

TERCERO. Que con fecha 29 de Octubre de celebró la comparecencia, con asistencia de todas las partes implicadas, con el resultado que obra en el expediente.

CUARTO. Que, como hechos probados a criterio del árbitro, tenemos los siguientes, a tenor de las manifestaciones vertidas por las partes implicadas, y documentos obrantes en el expediente:

1. Que las elecciones son comunicadas a la empresa con fecha 8 de Octubre, señalándose como fecha para la constitución de la mesa electoral el día 13 octubre, sin

que conste oposición de ninguno de los implicados en el proceso electoral ni de la empresa.

2. Que el censo fue expuesto en la empresa desde el día 9 de Octubre, para conocimiento de todos los trabajadores.

3. Que la mesa electoral fue constituida válidamente el día 13 de octubre, con asistencia de los representantes de los sindicatos UGT, CCOO, USO, así como de la propia empresa, que intervino en la formación de la misma. Sin que conste reclamación alguna que ponga en duda la validez de todos los pasos anteriores del proceso electoral.

4. Que la mesa decidió fijar un plazo de presentación de candidatos con un horario concreto, sin que conste reclamación u oposición alguna de ninguna de las partes.

5. Que la presentación de la candidatura independiente se efectuó dentro de dicho plazo, si bien en la misma se observan las anomalías siguientes:

- a) En el momento de su presentación, no constaban las firmas de los propios candidatos, en señal de aceptación.
- b) Que el número de avalistas de la candidatura independiente es el de siete, siendo así que el número de puestos a cubrir sería el de 9, en aplicación estricta de lo dispuesto en el artículo 69, 3º del Estatuto de los Trabajadores.
- c) Alguno de los avalistas no se encuentra debidamente identificado, al faltar los datos correspondientes a su identidad (artículo 8,.1 reglamento Electoral).

6. Que la mesa decidió inadmitir dicha candidatura, por defectos de forma, defectos que fueron parcialmente subsanados, fuera del plazo establecido por la mesa, presentándose nuevamente con las firmas de los propios candidatos, a las 13,13 horas, si bien el número de avalistas de la candidatura, siete trabajadores, no se alteró. La mesa decidió nuevamente excluir la candidatura, al haberse cerrado el plazo de presentación.

7. Que esta decisión de la mesa es la que provoca la reclamación de la candidatura afectada, y la presentación de esta impugnación, al no detectarse con anterioridad a ese acto oposición o reclamación por parte de los ahora afectados o la empresa.

8. Que las elecciones se celebraron, en la forma y plazo establecidos por la mesa, con el resultado de 36 votos emitidos sobre un censo de 38, 23 de ellos válidos, con trece papeletas anuladas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es principio inspirador de los procesos electorales la convalidación sucesiva de los actos electorales, de forma que, la posible existencia de irregularidades -irregularidad que, en cualquier caso, en este proceso no se detecta- en determinados actos, no determina la nulidad de todo el proceso, salvo que sean detectadas e impugnadas en tiempo y forma. La intervención de los agentes del proceso en los actos del proceso electoral, sin oposición o reclamación alguna, deriva en la convalidación de los actos anteriores, sin que una posible causa de oposición o nulidad posterior pueda dar lugar a la revisión de todo el proceso desde el inicio, como pretende la parte impugnante.

En el caso que nos ocupa, y aun cuando los plazos establecidos en la convocatoria son más cortos de los inicialmente previstos legalmente, es lo cierto que ello no deriva un resultado que altere el proceso electoral o su resultado, máxime cuando los sucesivos pasos electorales (exposición del censo, suministro del mismo a los integrantes de la mesa, constitución de la mesa electoral, establecimiento del plazo de presentación de candidaturas, hasta el momento mismo de presentación de las mismas), son cubiertos con intervención de todas las partes intervinientes sin que exista constancia de reclamación u oposición alguna.

SEGUNDO. Esta circunstancia determina, a criterio del árbitro, que todos los actos anteriores al momento de presentación de candidaturas devienen inatacables por los propios actos de las partes, sin que sea válido impugnar, "a posteriori", y una vez finalizado el proceso electoral, actos iniciales efectuados con consentimiento de los implicados, pretendiendo toda la revisión del proceso.

La propia presentación inicial de la candidatura independiente, dentro del propio plazo, aunque corto, establecido por la mesa electoral, implica una aceptación por parte de la misma de la corrección del proceso, y del plazo fijado, así como una convalidación de los actos producidos hasta ese momento. Cosa distinta hubiera sucedido si el

acortamiento de los plazos hubiera producido como resultado la falta de información de los integrantes del censo electoral, como electores y elegibles, y la imposibilidad de presentación de la candidatura, cosa que no ocurrió, ya que en este hipotético supuesto sí hubiera podido hablarse de una indefensión o falta de garantías, lo que no se produjo. En concreto, el defecto formal inicialmente detectado por la mesa consiste precisamente en la falta de la firma de los propios candidatos, extremo éste de especial relevancia, ya que supone la aceptación de los candidatos de su propia candidatura, y su declaración de voluntad dentro del procedimiento electoral de formar parte del mismo como sujeto elegible. Dicho requisito, que sí es de relevancia a efectos de la validez del proceso, se produjo por causa exclusivamente imputable a los propios promotores de la candidatura, y dentro del plazo señalado por la mesa, plazo que fue admitido, acatado y consentido por dicha candidatura al presentar, aun con dicho defecto formal, la solicitud dentro del mismo.

Se trata pues, de dilucidar, si la decisión de la mesa electoral de excluir la candidatura por defectos de forma, y no admitir la presentación, por segunda vez, de la misma candidatura con las firmas que faltaban, esta vez fuera del plazo señalado, fue acorde a derecho.

TERCERO. A estos efectos, y dentro de los parámetros fijados en este laudo, en el que se consideran convalidados por los propios actos de los ahora impugnantes, además de por considerarse que el establecimiento de unos plazos más cortos de los inicialmente previstos por la ley no supuso, en modo alguno, alteración alguna del proceso ni indefensión o falta de garantías para ninguna de las candidaturas, todos los actos anteriores al rechazo de la candidatura independiente, incluido el propio plazo establecido para la presentación de las mismas, debe considerarse como correcta la exclusión de la candidatura independiente, y ello por varias razones:

1. La candidatura inicialmente presentada, dentro del plazo señalado contenía los errores ya enumerados en el hecho 4, 5º a, b y c de este escrito, errores que no son, a juicio de este árbitro, de carácter meramente formal, sino que afectan a la validez de la candidatura, que en modo alguno podía ser admitida en ese momento por la mesa. La falta, en efecto, de las firmas de los propios candidatos invalida la propia solicitud, ya que supone la presentación de una candidatura no aceptada por los propios candidatos. Por otro lado, no debemos olvidar que tan

sólo constaban siete avalistas, siendo así que el número mínimo era el de nueve, a tenor de los puestos a cubrir (tres), según el artículo E.T . ya mencionado, y que no figuran, en algunas de las firmas, los datos de identificación precisos, como exige el artículo 8. 1 del Reglamento Electoral.

En consecuencia, y a criterio de este árbitro, y en aplicación de los mencionados preceptos legales, la mesa actuó correctamente al declarar la exclusión de la candidatura independiente, que no pudo concurrir como elegible a las elecciones celebradas al día siguiente.

2. La candidatura presentada por segunda vez, lo fue fuera de plazo, por lo que la decisión de la Junta es acorde a derecho, sin que sea vinculada la mesa por la presentación, dentro de plazo, de una candidatura que está afecta de defectos que van mucho más allá de lo que podrían considerarse como simples defectos formales. Por otro lado, no debe olvidarse que el único requisito que se subsanó fue el de la firma de los promotores, que incomprensiblemente faltaba en la primera solicitud, no así la falta de avalistas ni los datos relativos a los mismos.

En consecuencia, la decisión de la mesa de no admitir la presentación de candidaturas fuera de plazo fue asimismo acorde a derecho, y debe ser mantenida. El respeto de los plazos electorales incide en la validez misma del proceso, y las candidaturas deben presentarse, válidamente, dentro del plazo, lo que vincula por igual a todos los posibles elegibles, de forma que, a juicio de éste árbitro, y dadas las circunstancias concurrentes, la aceptación de la candidatura inválidamente presentada sí hubiera podido determinar la invalidación del proceso.

CUARTO. Como consecuencia de todo lo anterior, y considerando que, por las razones antes expuestas, y toda vez que la primera reclamación de los ahora impugnantes se produce tras la exclusión de su candidatura por presentación fuera de plazo, siendo así que todos los actos anteriores del proceso electoral (convocatoria, exposición del censo, constitución de la mesa, fijación del plazo para presentación de candidaturas, fijación del día de voto), fueron aceptados por los propios impugnantes, y considerando que el único hecho que realmente podría ser objeto de impugnación es la exclusión de su candidatura, exclusión que el árbitro considera conforme a derecho, toda vez que la presentada dentro del plazo no reunía los requisitos mínimos para su admisión, y la presentada fuera de plazo fue correctamente rechazada, además de no

cumplir tampoco todos los requisitos establecidos por el reglamento electoral y E.T., procede desestimar la reclamación.

Por lo expuesto, vistos los hechos objeto de reclamación, y estudiados los preceptos de aplicación, todos ellos mencionados en este escrito, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Desestimar la impugnación planteada por AAA, BBB y CCC, contra el proceso electoral de la empresa X, S.A.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Publica para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado, de lo Social de La Rioja, artículo 127 y ss. del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 30 de Octubre de 2003.